

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -
PROCURAR
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN
PROVISIONAL

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

El 5 de marzo de 2019, el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR actuando a través de apoderada, presentó demanda de nulidad electoral, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

"Se declare la nulidad del Decreto No. 5111 del 14 de diciembre de 2018 proferido por el Procurador General de la Nación, por el cual prorrogó el nombramiento en provisionalidad, a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT como Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá."

Como pretensión de la demanda solicitó que se declare la nulidad del acto por el cual se **prorrogó el nombramiento en provisionalidad** de la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, porque según el demandante, con la expedición de ese Decreto el Procurador General de la Nación, desconoció la naturaleza reglada que, por aplicación del principio constitucional del mérito¹, se predica de todo acto de nombramiento que recaiga en un cargo de carrera administrativa, como es en este caso el de Procurador Judicial.

¹ Artículo 125, Constitución Política de Colombia.

212/15
200adernos

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1 Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 29 Judicial II Penal de Bogotá, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Trámite procesal: El 14 de marzo del 2019 el magistrado sustanciador inicialmente proyectó el rechazo de la demanda al considerar que el acto no es objeto de control judicial.

No obstante lo anterior, en la fecha se retiró la ponencia y el expediente retornó al magistrado sustanciador para proveer sobre la admisión de la demanda.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2.3 Solicitud de Suspensión Provisional

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Decreto No. 511 del 14 de diciembre de 2018, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Tipo de medida. Comendidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Decreto 5111 del 14 de diciembre de 2018, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, a MARIA PETRIZA KARAMAN BETANCOURT como Procurador 2 Judicial I para Asuntos Laborales de de Bogotá, código 3PJ, grado EG.

Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 25 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como de la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

Juicio de ponderación de intereses. En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

de proveer el cargo de Procurador Judicial I para Asuntos Laborales de la ciudad de Bogotá conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidas.

Caución. Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.”

2.4 Procedencia del medio de control de nulidad electoral para la discusión de actos de provisión de empleos en carrera administrativa o carrera especial

Corresponde a la Sala determinar si el medio de control de nulidad electoral es adecuado para para controvertir actos administrativos de nombramiento de empleos de carrera administrativa o de carrera especial.

Las razones por las cuales se afirma que la acción electoral no es el medio de control para controvertir actos de nombramiento proferidos como consecuencia de la finalización de un concurso público de méritos son las siguientes:

1º. El artículo 125 de la Carta Política dispone lo siguiente:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Ha sido el propio constituyente primario el que ha señalado que los empleos públicos son de carrera, y se ha determinado que el mérito es principio fundante e inmodificable del Estado Social de Derecho, para acceder a los empleos públicos.

2°. El concurso de méritos para acceder a un empleo de carrera es público y se encuentra regulado por la ley.

3°. El acceso a un empleo público comporta entonces la voluntad de distintas autoridades: la que oferta el empleo público a concurso, la autoridad encargada de implementar el concurso y la Comisión del Servicio Civil o la autoridad competente, como organismo de inspección, control y vigilancia de todo concurso.

4°. Los actos administrativos que se profieren en las fases del concurso son objeto de control jurisdiccional.

5°. Las fases de oposición son públicas.

6°. Los resultados del concurso se consolidan a través de actos administrativos objeto de control jurisdiccional: son ellos, el registro de elegibles y la conformación de listas de elegibles. Por vía de acción de tutela se ha determinado que el mecanismo de la tutela resulta improcedente cuando existe registro de elegibles vigente, en cuyo caso, los actos administrativos de provisión de los empleos deben ser discutidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7°. La lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular y concreto que genera derechos a ser nombrados en el empleo ofertado a las personas que ocuparon los primeros lugares, en orden descendente, hasta su agotamiento, y se encuentra supeditada a una vigencia temporal.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

8°. El nominador profiere el acto de nombramiento (acto demandado), como un deber legal de obligatorio e imperativo cumplimiento.

Así las cosas, entonces, los actos administrativos de nombramiento de empleos de carrera solo podrán ser controlados jurisdiccionalmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que contiene un acto administrativo de contenido particular y concreto, que solo podría ser controvertido en sede judicial por parte del concursante, que por tener mejor derecho, disputaría en sede judicial ese nombramiento.

La acción electoral tiene una naturaleza y un fin diferente. Si bien es cierto que la ley 1437 del 2011 ha señalado que los actos de nombramiento son pasibles de ser controlados a través de este medio de control, es lo cierto que dicha previsión no puede comprender los actos de nombramiento de empleos de carrera que se han proferido luego de un concurso público de méritos, lo que de suyo desnaturaliza el contenido mismo del artículo 125 de la Constitución Política.

La Sala acoge los planteamientos señalados en las aclaraciones de voto realizadas por parte de los integrantes de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado en el proceso judicial número N° 25000-23-41-000-2014-01626-00.

2.5 Concurso para la provisión de Procuradores Judiciales

En cumplimiento de la Sentencia T-147-13, la Procuraduría General de la Nación dispuso la convocatoria al Concurso Público de Méritos para la provisión de empleos de Procurador Judicial, mediante Resolución 040 del 2015. El concurso culminó con la aprobación de listas de elegibles con la cual se hizo la provisión de empleos. Los empleos de Procurador Judicial Laboral I corresponden a la Convocatoria 012-2015. Los empleos fueron provistos mediante decretos de nombramiento de 22 de septiembre de 2016.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Mediante Resolución No. 339 del 8 de julio de 2016 se dispuso:

RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 012-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial I
CÓDIGO Y GRADO: 3PJ-EG
No. DE EMPLEOS: 19
DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social

PUESTO DOCUMENTO CONCURSANTE TOTAL
1 79757034 PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL 78,17
2 36752658 FRANCIA ELENA BELALCAZAR CHAVES 78,08
3 31960980 ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA 77,63
4 45473687 DILIA RUIZ MAY 75,81
5 17594256 CRISTIAN MAURICIO GALLEGOSOTO 74,68
6 31931605 ELCY LARGO 74,20
7 79796625 EFRAIN EDUARDO APONTE GIRALDO 71,12
8 36759282 KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES 70,72
9 5822183 RAUL EDUARDO VARON OSPINA 70,52
10 34317956 SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO 70,41
11 28550661 MARITZA CRUZ CAICEDO 70,15

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizara entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

La demandada en el caso sometido a examen ocupa el empleo para el que fue designado en período de prueba, el señor PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, empleo que debió ser provisto, conforme al texto de la demanda, a través del encargo, atendiendo al principio del mérito (hecho 11 de la demanda), encontrándose entonces, personas con mejor derecho para ocupar esos empleos (hecho 15 de la demanda).

La Sala resalta que en el sistema siglo XXI que es consultado por la página de la Rama Judicial, de libre acceso al público, se evidencia de manera clara que mediante Auto del dieciocho de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

levantar la medida cautelar de urgencia de suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015, dentro del proceso de Acción Popular con radicado No. 250002341000-2018-00666-00 (hecho 8º de la demanda).

2.6 Falta de claridad en ejercicio del medio de control de nulidad electoral para actos de prórroga de nombramiento.

La Sala negará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar si el mecanismo de control resulta adecuado para los actos de prórroga de nombramiento.

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad.

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte **debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

De igual forma, en el artículo 231 *ibídem*, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

1º. Corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado, se enmarca dentro de aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

Tal y como se desprende de las pretensiones de la demanda, la misma busca la nulidad de un acto de **prórroga de un nombramiento provisional**, por lo que, por su naturaleza, no resulta claro por ahora que sea posible atacarlo mediante el medio de control de nulidad electoral.

En el presente caso la demanda interpuesta por la apoderada del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR ataca un acto de prórroga de un

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

nombramiento provisional, cuyo control comporta, tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, probando que las personas llamadas a ocupar ese empleo son aquellas que por prelación legal, tienen derecho a ocuparlo, en tanto que los mismos deben ser provistos por el cargo a personas de carrera, indicando de esa forma que las personas llamadas al ejercicio del medio de control no son otras que los propios empleados de carrera.

2º. La anterior regla es aplicable al caso concreto, ya que según se observa de las pruebas aportadas, la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT ostenta el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá y fue nombrada en provisionalidad, para ocupar una vacante temporal que ha dejado el titular del empleo, mediante Decreto 3447 del 21 de agosto del 2018, este sí claramente controlable por la jurisdicción a través del medio de control de nulidad electoral. Pero lo que no resulta claro es si su prórroga es un nuevo acto administrativo objeto de control por el mismo medio de control.

De igual forma, el Consejo de Estado en providencia del 15 de febrero de 2018, expediente No. 25000-23-41-000-2017-01459-01, con ponencia de la Honorable Consejera ROCÍO ARAÚJO OÑATE, señaló:

"En razón de lo anterior resulta oportuno recordar que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, **éste puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento siempre y cuando la finalidad del accionante sea el reconocimiento de un derecho subjetivo** -restablecimiento de derechos-, en cambio, a través del medio de control de nulidad electoral, el accionante persigue la preservación del orden jurídico -legalidad objetiva- perturbado con el acto demandado, como ocurre en el presente caso."

3º. Sería del caso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Distrito Judicial de Bogotá, si no fuese porque la demanda se ha presentado en ejercicio del medio de control electoral, y el demandante no ha alegado para sí un derecho de carácter subjetivo, que se reconoce a favor de distintos empleados de la entidad a quienes les asiste el derecho de discutir el acto administrativo de nombramiento provisional, para que por mejor derecho, reclamen el

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

nombramiento y el restablecimiento correspondiente, para lo cual la ley ha previsto un plazo de cuatro meses, para su ejercicio, que contados desde el 22 de enero del 2019, fecha de publicación del acto administrativo demandado, aún se encuentran dentro del plazo para el ejercicio del medio de control por parte de la persona legitimada para ese propósito.

En sentencia de Tutela, la Sección 5 del Consejo de Estado, amparó los derechos del demandante en tanto que esta Corporación dio trámite de acción electoral a un asunto que debió ser sometido a medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto se encuentran en juego derechos subjetivos, como en este caso. Sentencia de segunda instancia, del 12 de abril de 2018 proferida dentro de la Acción de Tutela 11001031500020170273201:

4.2. De los medios de control de nulidad electoral, nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho

4.2.1. El medio de control de nulidad electoral se debe tramitar y decidir a través de un proceso especial cuyo objeto es determinar la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, por lo mismo, el ordenamiento jurídico establece que dicho trámite se debe realizar en la mayor brevedad.

El título VIII de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 contempla las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral. Sin embargo, aquellas situaciones que no estén previstas en la parte especial, deben seguir las normas del proceso ordinario o común.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa, entre otras cosas, que "cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas."

Quien actúa en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley, por lo que se trata de una acción pública.

En ese sentido se ha pronunciado la Sección Quinta del Consejo de Estado, como juez de lo contencioso administrativo:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

"De lo anterior y de la forma como se desarrolló el medio de control de nulidad electoral en los artículos que corren a partir del 275 del C.P.A.C.A., es viable sostener, como también se hacía bajo la vigencia del C.C.A., que es una clara emanación del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y con mayor precisión de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 40 Superior que habilita a los ciudadanos para "Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley."

Es decir, que el medio de control de nulidad electoral es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y por ello, el control jurisdiccional a que se someten los actos electorales se realiza mediante la confrontación del acto con respecto a las normas jurídicas invocadas y el concepto de violación.

Pese a que su finalidad es la protección del ordenamiento jurídico en sentido objetivo, el legislador decidió que no compartiera una de las características de la generalidad de las acciones públicas, como es la inexistencia de un término de caducidad para intentarla. A contrario sensu, quien pretenda impugnar la presunción de legalidad de un acto electoral debe hacerlo dentro del término fijado en el literal a) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., según el cual la acción debe interponerse dentro de los 30 días siguientes a la audiencia en que se declaró la elección o a su publicación, según el caso."

4.2.2. En relación con el medio de control de simple nulidad, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

De lo anterior se desprende que, la legitimación en la causa para demandar recae en "toda persona". Así mismo, se tiene que las causales para alegar la nulidad del acto, se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, o la falta de competencia, o la expedición irregular, o el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o la falsa motivación, o la desviación de poder.

En cuanto a la naturaleza de los actos administrativos que pueden impugnarse, se tiene que, el legislador, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades, expresamente dispuso que sólo procede el medio de control de nulidad simple cuando se acusan actos administrativos de carácter general.

Sin embargo, excepcionalmente, procede la nulidad simple de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.2.3. Por su parte, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

En ese sentido, sólo puede ser ejercido por la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración en defensa de un interés particular y concreto

Así las cosas, se prioriza el salvaguardar un derecho subjetivo, anulando el acto acusado y por tanto, restablecer el derecho conculcado en el acto ilegal. Por lo anterior, las reglas que regulan este medio de control son distintas a las establecidas por el legislador para las pretensiones de contenido electoral.

Por último se resalta que, de manera excepcional el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos de carácter general, siempre y cuando, de conformidad, el acto de que se trate produzca efectos concretos o individuales de forma directa e inmediata, de manera que los perjuicios causados a una persona determinada se deriven directamente de su texto.

5. Del caso en concreto

La Sala advierte que los requisitos de procedibilidad adjetivo de la acción de tutela fueron superados por el juez constitucional de primera instancia.

Ahora, en el sub lite el peticionario considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, que conoce del proceso de nulidad electoral radicado con el número 2016-00069-01, lesionó sus garantías fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y los derechos de participación política, al proferir las providencias del 14 de julio de 2017 y del 11 de septiembre de 2017.

Al respecto, como se indicó en precedencia, resulta necesario establecer si el trámite que el Tribunal accionado dio a este caso corresponde, o no, a una acción de nulidad electoral.

En primer lugar, se tiene que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 90 del Código General del Proceso, le permiten al juez adecuar el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, siempre y cuando, dicha actuación esté precedida de un examen sobre el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

Lo anterior por cuanto el legislador ha querido que, en aplicación del derecho fundamental al debido proceso, sea el juez de la causa quien, bajo criterios objetivos fijados por la ley, adecue el medio de control a las pretensiones de

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

la demanda, pues se pretende salvaguardar intereses superiores como son la seguridad jurídica, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Así mismo, se pretende cerrar la brecha en cuanto a pronunciamientos inhibitorios por la indebida escogencia de la acción y se combate el actuar de los demandantes que optan por el medio que más les convenga, con el fin de eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

Así las cosas, para la Sala el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección “B”, al momento de admitir la demanda, debió adecuar el trámite a las reglas establecidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de nulidad simple, sin que por tanto, fuera posible aplicar las disposiciones propias de la nulidad electoral.

Lo anterior por cuanto, como se estableció en los antecedentes de esta providencia, en el caso concreto el señor Carlos Leonardo Hernández cuestionó la legalidad de los actos de nombramiento de 94 personas, designadas en el trámite del concurso público de méritos regulado en la Convocatoria 06 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, relacionada con los cargos de procurador judicial II para la conciliación administrativa.

Así las cosas, se tiene que no todos los actos de nombramiento obedecen al ejercicio de la función electoral, comoquiera que muchos de ellos se encuadran, en el ámbito del derecho laboral, como es el caso de los que se producen en el marco de los concursos públicos de mérito, por cuanto en ellos no existe discrecionalidad ni dubitación frente al derecho del ganador.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado:

“Se presenta una variación en cuanto a los ‘...actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden’ (ibidem), pues si bien es cierto que en principio se asignan a la Sección Quinta, también lo es que no todo acto de nombramiento denota el ejercicio de función electoral, pues muchos tienen origen en el marco de procedimientos que escapan a su órbita y se adentran en otras, como la laboral.

Así las cosas, siempre que se trate de convocatorias públicas, en los términos del artículo 126 Superior u otro semejante, así como de cualquier procedimiento afín –llámese, por ejemplo, invitación pública. (...)

Es claro y evidente que aspecto diferente ocurre en los concursos públicos de méritos, como requisito de ingreso, escalafonamiento o ascenso a la carrera administrativa, como quiera que, en esos casos, en contraste con los antes citados, el común denominador resulta impositivo y ajeno a discrecionalidad alguna, pues se bifurca en los siguientes elementos: (i) la imperatividad del nombramiento que debe efectuar el nominador, y (ii) el derecho subjetivo que le asiste a determinada persona de ser nombrada, cuando, por el resultado del concurso, ha ocupado un lugar de privilegio, sin desconocer la necesaria verificación de requisitos o del período de prueba a los que haya lugar.”

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Así las cosas, la Sala encuentra que el caso concreto no correspondía a una acción de nulidad electoral y por ende, no resultaba aplicable, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue el fundamento de la decisión censurada y que dispone:

"Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

[...]

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente".

En efecto, se advierte que en la providencia del 14 de julio de 2017, la autoridad judicial accionada manifestó que al no haber sido posible la notificación personal de la totalidad de los Procuradores Judiciales II Delegados para Conciliación Administrativa, se dispuso la notificación mediante aviso, de conformidad con la norma antes transcrita.

Así las cosas, relató que en auto del 25 de mayo de 2017 se ordenó efectuar la fijación de los avisos "el cual fue realizado por la Secretaría y puesto a disposición de la parte demandante a partir del día 5 de junio de 2017 (fls. 683 a 684 cdno. No 1) y retirados por esta el día 15 de junio de 2017 (fl. 684 cdno no. 1 y 704 cdno. 2); subrayando que el Ministerio Público ya había sido notificado de la demanda en el proceso de la referencia y como quiera que es parte demandada, manifestó su respectivo impedimento para conocer del mismo. Por lo anterior se entiende que el actor tenía hasta el seis (6) de julio del presente año para allegar al expediente las dos (2) publicaciones a que hace referencia el artículo 277 del C.P.A.C.A. para la notificación a las personas demandadas."

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala es claro que la autoridad judicial accionada dio aplicación a normas propias de la nulidad electoral, tratándose de un trámite que debió seguir el curso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de nulidad simple, atendiendo a las pretensiones propias elevadas por el actor, por lo que vulneró el debido proceso del tutelante.

En efecto, no resultaba exigible al demandante la carga de aportar las publicaciones de que trata el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco otorgarle la consecuencia negativa relativa a la declaratoria de abandono del proceso.

En ese sentido, la Sala manifiesta que el Tribunal accionado, en uso de su autonomía judicial, deberá darle el trámite que corresponda al proceso, como de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por el actor en el proceso ordinario y la legitimación en la causa que le asista, como lo establece el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En otras palabras, la autoridad judicial accionada, en uso de su autonomía, deberá analizar el caso concreto, para darle el trámite que corresponda, atendiendo a las particularidades de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se revocará la sentencia del 15 de marzo de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, para en su lugar amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Carlos Leonardo Hernández.

Igualmente se dejarán sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso radicado con el número 11001-03-28-000-2016-00069-01, incluyendo el auto admisorio, para que, en uso de la autonomía judicial de que goza el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, se dé aplicación al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dejando a salvo las pruebas e intervenciones realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 15 de marzo de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó el amparo de los derechos fundamentales del señor Carlos Leonardo Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Carlos Leonardo Hernández. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO las actuaciones surtidas en el proceso radicado con el número 11001-03-28-000-2016-00069-01 para que, en uso de la autonomía judicial de que goza el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, se dé aplicación al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dejando a salvo las pruebas e intervenciones realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.7 De los medios de control de nulidad electoral, nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho

1º. El medio de control de **nulidad electoral** se debe tramitar y decidir a través de un proceso especial cuyo objeto es determinar la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, por lo mismo, el ordenamiento jurídico establece que dicho trámite se debe realizar en la mayor brevedad.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El título VIII de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 contempla las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral. Sin embargo, aquellas situaciones que no estén previstas en la parte especial, deben seguir las normas del proceso ordinario o común.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa, entre otras cosas, que *“cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.”*

Quien actúa en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley, por lo que se trata de una acción pública.

En ese sentido se ha pronunciado la Sección Quinta del Consejo de Estado, como juez de lo contencioso administrativo:

“De lo anterior y de la forma como se desarrolló el medio de control de nulidad electoral en los artículos que corren a partir del 275 del C.P.A.C.A., es viable sostener, como también se hacía bajo la vigencia del C.C.A., que es una clara emanación del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y con mayor precisión de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 40 Superior que habilita a los ciudadanos para “interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.”

Es decir, que el medio de control de nulidad electoral es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y por ello, el control jurisdiccional a que se someten los actos electorales se realiza mediante la confrontación del acto con respecto a las normas jurídicas invocadas y el concepto de violación.

Pese a que su finalidad es la protección del ordenamiento jurídico en sentido objetivo, el legislador decidió que no compartiera una de las características de la generalidad de las acciones públicas, como es la inexistencia de un término de caducidad para intentarla. A contrario sensu, quien pretenda impugnar la presunción de legalidad de un acto electoral debe hacerlo dentro del término fijado en el literal a) numeral 2º del artículo 164 del

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

C.P.A.C.A., según el cual la acción debe interponerse dentro de los 30 días siguientes a la audiencia en que se declaró la elección o a su publicación, según el caso.”²

2º. En relación con el medio de control de **simple nulidad**, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

De lo anterior se desprende que, la legitimación en la causa para demandar recae en “toda persona”. Así mismo, se tiene que las causales para alegar la nulidad del acto, se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, o la falta de competencia, o la expedición irregular, o el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o la falsa motivación, o la desviación de poder.

En cuanto a la naturaleza de los actos administrativos que pueden impugnarse, se tiene que, el legislador, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades, expresamente dispuso que sólo procede el medio de control de nulidad simple cuando se acusan actos administrativos de carácter general.

Sin embargo, excepcionalmente, procede la nulidad simple de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

3º. Por su parte, el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca

² Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 30 de enero de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 110010328000201300061-00

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. En ese sentido, sólo puede ser ejercido por la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración en defensa de un interés particular y concreto. Así las cosas, se prioriza el salvaguardar un derecho subjetivo, anulando el acto acusado y por tanto, restablecer el derecho conculcado en el acto ilegal. Por lo anterior, las reglas que regulan este medio de control son distintas a las establecidas por el legislador para las pretensiones de contenido electoral.

Por último se resalta que, de manera excepcional el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos de carácter general, siempre y cuando, de conformidad, el acto de que se trate produzca efectos concretos o individuales de forma directa e inmediata, de manera que los perjuicios causados a una persona determinada se deriven directamente de su texto.

Con fundamento en lo anterior se encuentra que lo primero que debe tener claro la Sala es conocer si el acto administrativo demandado puede ser controlable a través de acción de nulidad electoral, siendo esta razón suficiente para negar la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado. Será entonces en el curso procesal, y de manera específica en la sentencia, la oportunidad procesal para determinar si el acto demandado es objeto de control judicial.

Además, ésta Corporación ha sido del criterio que para anular actos administrativos de nombramiento provisional que deban ser provistos por empleados de carrera, a través de la modalidad del encargo, se deben acreditar los siguientes elementos: **(i)** demostrar que a la fecha de elección existe por lo menos una persona, debidamente individualizada, que cumpla los requisitos señalados por la ley para acceder al empleo; **(ii)** que dicha persona debidamente individualizada se encuentre inscrita y escalafonada en el régimen de carrera administrativa; **(iii)** que exista norma jurídica que reconozca dicho derecho. Con fundamento en lo anterior se afirma que será en la sentencia luego del debate procesal correspondiente; y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y así mismo se negará la suspensión provisional del acto demandado al reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR".

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Procurador General de la Nación en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en el memorial de la demanda.. Infórmese a la demandada y al señor Procurador General de la Nación, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR.
DEMANDADA: MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con Incapacidad
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Con aclaración de voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002018-00464-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Revisa la Sala la solicitud de "agotamiento de jurisdicción" presentada por parte del apoderado del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., que fuera negada por el despacho del magistrado ponente mediante auto de 25 de enero del 2019, como consecuencia de los hechos nuevos que se han probado en el curso del proceso.

1. AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

1.1. ANTECEDENTES

1º. En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, la Veeduría Ciudadana "COLOMBIA PROSPERA Y PARTICIPATIVA" presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., Codensa S.A. ESP., y la Unidad de Planeación Minero Energética, con el objetivo de que se protejan los derechos colectivos señalados en la demanda.

2º. El propósito del medio de control busca que mediante sentencia se disponga Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, la inmediata suspensión de los

634 F15

PROCESO N°: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

siguientes trámites de licenciamiento ambiental, para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos señalados en la demanda y se evite la materialización de la vulneración de otros, con el otorgamiento de la respectivas licencias ambientales (Artículo 25 literal a de la Ley 472 de 1998 y artículo 230 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011):

- ❖ LAV0044-00-2016. Proyecto UPME 03 de 2010 "Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas". ANLA.
- ❖ LAV0033-00-2016. Proyecto UPME 01 de 2013 "Subestación Norte 500 kV y líneas de transmisión Sogamoso – Norte 500 kV y Norte – Tequendama 500 kV (Nueva Esperanza, Primer refuerzo de red del área oriental". ANLA.
- ❖ Expediente No. 54056 "Subestación Norte 230 kV – 115 kV Líneas de transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión". CAR.

3°. El fundamento fáctico de la demanda se lo hace consistir en describir que DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5°, se ocasionan POR NO HABER ESCOGIDO UN PREDIO DENTRO DE UN RADIO DE 250 KMS, ESTABLECIDO POR LA UPME, SINO DENTRO DE UN RADIO DE 1.25 KMS (Respuesta UPME No. 20141500050631 del 05 de junio de 2014). La UPME no exigió que la Subestación Norte debía quedar ubicada en un radio de 1.25 k,s, tal como lo sostiene la EEB S.A. esp., sólo estableció un posible lugar a nivel de referencia. Sin embargo, posteriormente, la UPME sí contesta aun Derecho de Petición señalando que el análisis del radio donde debía estar ubicada la Mega Subestación Norte, era de 250 kms² (ANEXO 41), no de 1.25 kms., ya que el documento "DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PROYECTO", página 23 (dos (2) últimos párrafos), 43 y 44, y respuesta UPME, solo es de referencia, vamos; (...)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 25000234100020180046400 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA" |
| DEMANDADO: | AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS |
| ASUNTO: | DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN |

4° Se afirma igualmente que son HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5°, POR NO HABER ALLEGADO A LA UPME LOS ESTUDIOS DETALLADOS DEL PREDIO DONDE PRETENDE CONSTRUIRSE LA SUBESTACIÓN NORTE, TAL COMO LO EXIGIÓ EL AUTO 5250 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 "por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa". El AUTO 5250 del 14 de noviembre de 2014 "Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa", señaló (ANEXO 21). "(...) Por lo anterior y teniendo en cuenta que por las condiciones para la facilidad de acceso y constructivos, es la Empresa quien selecciona el predio. Ahora bien, en la siguiente etapa, dentro del Estudio de Impacto Ambiental, la Empresa deberá presentar la caracterización del predio con los posibles impactos ambientales a causar y consecuentemente, las medidas de manejo para prevenir, mitigar y/o compensar dichos impactos; donde igualmente debe cumplir con la zonificación de manejo ambiental, respetando los criterios de áreas de exclusión y áreas de intervención con restricciones (...)" Hoja No 95" (...) Dispone (...)" "(...)ARTICULO CUARTO.- LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, para la elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental además de lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 deberá tener en cuenta los siguientes aspectos técnicos para la alternativa seleccionada de esta manera: (...)" "(...)3. Para la Caracterización del Área de Estudio – En los Aspectos Técnicos y físicos (...)" "(...) e. Con respecto a las subestaciones Chivor LL y Norte, la Empresa debe presentar caracterización de la zona donde se pretende localizar estas estructuras, así como las ventajas que los sitios seleccionados tienen con respecto a otros. Debe tener en cuenta la accesibilidad, la topografía, la geología, la geomorfología, la cercanía con infraestructura existente y proyectada, la susceptibilidad a procesos de remoción en masa, inundaciones, entre otros; donde igualmente debe cumplir con los criterios de zonificación de manejo ambiental, respetando las áreas de exclusión y de intervención con restricciones (...) Hoja No. 1022. quien debe certificar si esta información fue allegada a los trámites de licenciamiento en las oportunidades

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 25000234100020180046400 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA" |
| DEMANDADO: | AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS |
| ASUNTO: | DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN |

legales por los interesados (EEB S.A. ESP. Y Codensa S.A. ESP.) es la ANLA y la CAR. No se encuentran estos estudios completos dentro del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos, ni dentro de la información adicional allegada por la EEB S.A. ESP., a la ANLA. En otras palabras, los estudios de impacto están elaborados para los proyectos, no existe información de esta naturaleza que se circunscriba a las subestaciones que pretenden construirse. (...)

1.2 MEDIDAS CAUTELARES:

Tal y como se observa, en las solicitudes de medidas cautelares, las mismas buscan la suspensión de los siguientes trámites de licenciamiento ambiental.

1. Proyecto UPME 03 de 2010 "Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas".
2. Proyecto UPME 01 de 2013 "Subestación Norte 500 kV y líneas de transmisión Sogamoso – Norte 500 kV y Norte – Tequendama 500 kV (Nueva Esperanza, Primer refuerzo de red del área oriental)".
3. Expediente No. 54056 "Subestación Norte 230 kV – 115 kV Líneas de transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión".

En el curso del presente proceso la parte demandante y sus coadyuvantes, luego de verificado el trámite señalado por la Ley 1437 del 2011, el despacho del magistrado ponente negó suspender el proceso de licenciamiento para la construcción de la mega obra de la Subestación Eléctrica de Gachancipá.

No obstante lo anterior, en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, el magistrado sustanciador fue informado de la existencia de medidas cautelares por los mismos hechos adoptadas en incidentes de verificación de cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá.

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 25000234100020180046400 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA" |
| DEMANDADO: | AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS |
| ASUNTO: | DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN |

1.2. CONSIDERACIONES

1.2.1. Alcance jurisprudencial del agotamiento de jurisdicción

Tanto esta Corporación como el Honorable Consejo de Estado, en múltiples oportunidades han sostenido que si un ciudadano interpone acción popular con el fin de proteger uno o varios derechos o intereses colectivos frente a ciertos hechos, la comunidad quedaba inmediatamente representada en ese actor popular para ejercer la defensa de esos derechos e intereses. Por lo tanto, en el evento en que se presentaran posteriormente otras demandas cuyo propósito, en general, fuera el mismo que el de la demanda inicial, esto es, la protección de derechos e intereses colectivos por la afectación que tuviera origen en la misma causa y cuyas pretensiones persiguieran el mismo fin, las posteriores demandas deberían ser rechazadas por agotamiento de jurisdicción.

En esos casos, cuando la nueva demanda ya se había admitido, lo procedente era declarar el agotamiento de jurisdicción y, como consecuencia de eso, se impondría el rechazo de la demanda.

Así lo manifestó, por ejemplo, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2016, en el expediente No. 66001-23-33-000-2015-00038-01 (AP), consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés:

"5.1. El agotamiento de jurisdicción en acción popular

El agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos.

Precisamente, en relación con su aplicación en acción popular, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición respecto a la aplicación de la figura y fijó su postura en los siguientes términos:

PROCESO N°: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

"La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 25000234100020180046400 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA" |
| DEMANDADO: | AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS |
| ASUNTO: | DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN |

demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter "mixto", pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.

PROCESO N°: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión" (negrita fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la figura del agotamiento de jurisdicción resulta plenamente aplicable en sede de acción popular, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante".

Con base en la providencia trascrita, la Sala desarrollará el caso concreto.

1º. Que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi:

- ❖ Mediante auto de 25 de enero del 2019 (fls. 375 a 382 del cuaderno principal), el despacho del magistrado sustanciador hizo la comparación del presente medio de control con las siguientes acciones populares.

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

25000234100020180046400
 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA"
 AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
 DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

| Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca) | Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca) | Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca) | Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.) |
|--|---|--|---|
| <p>1. Ordenar a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, la inmediata suspensión de los siguientes trámites de licenciamiento ambiental, para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos señalados en la demanda y se evite la materialización de la vulneración de otros, con el otorgamiento de la respectivas licencias ambientales (Artículo 25 literal a de la Ley 472 de 1998 y artículo 230 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011);</p> <p>1. LAV0044-00-2016. Proyecto UPME 03 de 2010 "Subestación Chivor II - y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas". ANLA.</p> <p>2. LAV0033-00-2016. Proyecto UPME 01 de 2013 "Subestación Norte 500 kV y líneas de transmisión Sogamoso - Norte 500 kV y Norte - Tequendama 500 kV (Nueva Esperanza, Primer refuerzo de red del área oriental". ANLA.</p> <p>3. Expediente No. 54056 "Subestación Norte 230 kV - 115 kV Líneas de transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión". CAR.</p> | <p>Solicitamos respetuosamente al honorable Magistrado se ordene a los aquí accionados de abstengan de ejecutar el Proyecto Norte UPME-03-2010-Subestacion Chivor II-Norte 230 -kV y líneas de transmisión asociadas, en lo que respecta al municipio de Gachancipá, Vereda de San José, en virtud de la vulneración al derecho a disfrutar de un ambiente sano en conexidad con la salud, integridad física y la vida.</p> | <p>Que se ordene a los demandados suspender toda actividad conducente a la aprobación y/o realización del proyecto UPME-01-2013 Sogamoso -Norte a cargo de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá</p> | <p>Ordenar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., suspender todas las facultades que ostenta como propietario, específicamente, el uso, la utilización, el goce, la explotación económica, la disposición material o jurídica del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 176-82148 de la ORIP de Zipaquirá y el desarrollo de cualquier construcción, edificación o proyecto de cualquier naturaleza.</p> <p>Ordenar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., escoger otro bien inmueble para el desarrollo de los proyectos:</p> <p>1. Proyecto UPME 03 de 2010 "Subestación Chivor II - y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas" Convocatoria Pública UPME 03 - 2010 Chivor Norte Bacatá.</p> <p>2. Proyecto UPME 01 DE 2013 "Subestación Norte 500 kV y líneas de transmisión Sogamoso - Norte 500 kV y Norte - Tequendama 500kV (Nueva Esperanza), primer refuerzo de red del área oriental". Convocatoria Pública UPME-01-2013 Sogamoso - Norte - Nueva Esperanza 500 KV</p> <p>Ordenar a la AUTORIDAD NACIONAL DE</p> |

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

25000234100020180046400
 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA"
 AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
 DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)</p> | <p>Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)</p> | <p>Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)</p> | <p>Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.)</p> |
| | | | <p>LICENCIAS AMBIENTALES, suspender los trámites de licenciamiento ambiental que cursan para construir una Subestación de Energía en el predio objeto de atención, excepto si la accionada modifica el lugar de construcción de la Subestación Norte</p> |
| <p>(...) E. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5°, POR NO HABER ESCOGIDO UN PREDIO DENTRO DE UN RADIO DE 250 KMS, ESTABLECIDO POR LA UPME, SINO DENTRO DE UN RADIO DE 1.25 KMS (Respuesta UPME No. 20141500050631 del 05 de junio de 2014). 1. La UPME no exigió que la Subestación Norte debía quedar ubicada en un radio de 1.25 k,s, tal como lo sostiene la EEB S.A. esp., sólo estableció un posible lugar a nivel de referencia. 2. Sin embargo, posteriormente, la UPME sí contesta aun Derecho de Petición señalando que el análisis del radio donde debía estar ubicad la Mega Subestación Norte, era de 250 kms2 (ANEXO 41), no de 1.25 kms., ya que el documento "DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES</p> | | <p>(I) El actor popular considera que el proyecto UPME-01-2013 Subestación Norte y líneas de transmisión Sogamoso -Norte-Tequendama, primer refuerzo de red del Área Oriental, constituye una amenaza para los derechos colectivos a la Defensa del Patrimonio Público; Goce de un Ambiente Sano y acceso al agua y participación pública e igualdad ante la ley. (II) Considera que el hecho de que el Auto No. 1437 del 20 de abril de 2015 a través del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales aprobó la alternativa No. 1 como la de menor afectación desde el punto de vista ambiental, hubiere sido aprobado 31 días hábiles después de iniciado el trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, evidencia una vía de hecho en la evaluación y</p> | <p>La parte demandante señaló que a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. le fue adjudicado por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética, el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y línea de Transmisión Asociadas, consistente en la construcción de la Mega Subestación Norte en el Municipio de Gachamipá (Cundinamarca). Para dar cumplimiento al proyecto mencionado anteriormente, la aquí demandada, celebró contrato de compraventa con la Sociedad Comercial DIMAGRAN S.A.S., con el fin de adquirir el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 176-82148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, el cual era de propiedad de ésta última; negocio jurídico en el que pactó como valor de la venta la suma de \$3.851.004.320, que fue</p> |

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020180046400
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA"
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

| Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca) | Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca) | Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca) | Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.) |
|--|---|--|---|
| <p>TÉCTICAS DEL PROYECTO", página 23 (dos (2) últimos párrafos), 43 y 44, y respuesta UPME, solo es de referencia, vamos; (...)</p> <p>F. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5°, POR NO HABER ALLEGADO A LA UPME LOS ESTUDIOS DETALLADOS DEL PREDIO DONDE PRETENDE CONSTRUIRSE LA SUBESTACIÓN NORTE, TAL COMO LO EXIGIÓ EL AUTO 5250 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 "por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa"</p> <p>1. El AUTO 5250 del 14 de noviembre de 2014 "Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa", señaló (ANEXO 21)</p> <p>"(...) Por lo anterior y teniendo en cuenta que por las condiciones para la facilidad de acceso y constructivos, es la Empresa quien selecciona el predio. Ahora bien, en la siguiente etapa, dentro del Estudio de Impacto Ambiental, la Empresa deberá presentar la caracterización del predio con los posibles impactos ambientales a causar y consecuentemente, las</p> | | <p>aprobación exprés de la propuesta presentad por la Empresa de Energía de Bogotá, máxime si se tiene en cuenta que durante ese término no se consultaron las alternativas con las comunidades municipales y veredales directamente afectadas.</p> <p>(III) La Moralidad Administrativa fue vulnerada porque no se reconoció a la comunidad su bien jurídico a la consulta previa y a la participación ciudadana. Considera que la afectación está representada en la imposibilidad de la comunidad de haber podido presentar una tercera alternativa para la realización del proyecto UPME01-2013, o al menos de haberse pronunciado sobre las propuestas presentadas por la Empresa de Energía de Bogotá.</p> <p>(IV) El Diagnóstico Ambiental de Alternativas no advierte no analiza las circunstancias adversas y el riesgo de afectación de los sistemas bióticos de la región del Gualivá y Tequendama y la mortalidad por colisión de especies de aves, de hábitos diurnos y crepusculares, contra los cables de energía y cables guarda de la línea de transmisión, tampoco</p> | <p>desembolsado por parte de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. en su integridad.</p> <p>Advirtió la Veeduría Ciudadana Colombiana Próspera y Participativa que el contrato de compraventa en mención, no cumplió con el lleno de los requisitos legales, como quiera, que el monto pagado por le Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. a la Sociedad Comercial DIMAGRAN S.A., excedía en 605% el monto sobre el cual ésta última lo había adquirido hacía menos de cuatro años, sin que se justificara dicho incremento ya que no se había realizado modificación alguna tanto en la infraestructura del inmueble, como frente al uso del suelo.</p> <p>Adicional a lo anterior, destacó que el avalúo en el que se apoyó la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., para adquirir el inmueble, sobre el cual se iría a construir la Mega Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá, presenta graves deficiencias e inconsistencias, entre otras, la relacionada con el área que fue objeto de peritaje, frente a la pactada en el contrato de compraventa celebrado por la aquí demandada y la Sociedad Comercial DIMAGRAN S.A.S; sin</p> |

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

25000234100020180046400
 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA"
 AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
 DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

| Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca) | Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca) | Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca) | Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.) |
|--|---|---|--|
| <p><u>medidas de manejo para prevenir, mitigar y compensar dichos impactos; donde igualmente debe cumplir con la zonificación de manejo ambiental, respetando los criterios de áreas de exclusión y áreas de intervención con restricciones (...)</u> Hoja No 95</p> <p>"(...) Dispone (...)"</p> <p>"(...)ARTICULO CUARTO.- LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, <u>para la elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental además de lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 deberá tener en cuenta los siguientes aspectos técnicos para la alternativa seleccionada de esta manera: (...)</u>"</p> <p>"(...)3. Para la Caracterización del Área de Estudio – En los Aspectos Técnicos y físicos (...)"</p> <p>"(...) e. <u>Con respecto a las subestaciones Chivor LL y Norte, la Empresa debe presentar caracterización de la zona donde se pretende localizar estas estructuras, así como las ventajas que los sitios seleccionados tienen con respecto a otros. Debe tener en cuenta la accesibilidad, la topografía, la geología, la geomorfología, la cercanía con infraestructura existente y proyectada, la</u></p> | | <p>se realizan manifestaciones sobre los impactos de la servidumbre de 60 metros de ancho, aproximados, y las consecuencias de ello en la interrupción de la conectividad vital de la avifauna.</p> <p>Tampoco analiza el efecto y las alteraciones que ocasionan las excavaciones para la cimentación de las torres eléctricas en los cuerpos de agua de la región y en el paisaje.</p> <p>El inventario de fauna y flora de la región que presentó la Empresa de Energía de Bogotá a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para la aprobación de la alternativa de menor afectación estaba incompleto.</p> <p>En conclusión, considera que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado por la Empresa de Energía de Bogotá a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para el proyecto UPME 01-2013 tiene una baja calidad técnica y fue realizado sin estudios de campo, lo cual amenaza el derecho colectivo al Goce de un Ambiente Sano.</p> <p>(V) Considera que el derecho colectivo a la Defensa del Patrimonio Público se encuentra amenazado porque el</p> | <p>contar con que el avalúo se realizó teniendo en cuenta el método de comparación o de mercado y la práctica de encuestas; mecanismos que no se realizaron en debida forma ya que no se recaudó toda la información de los predios colindante, como tampoco se identificaron plenamente a las personas entrevistadas.</p> <p>De otro lado, resaltó el hecho de que la Sociedad DIMAGRAN S.A.S., fue creada el día 6 de octubre de 2010, con un capital de \$18.000.000 y tan solo a los trece días de su creación, adquirió el bien inmueble objeto de la presente litis, por valor de \$636.000.000, es decir que en menos de quince días, sus ganancias fueron de \$618.000.000, lo que a su juicio, resulta un tanto curioso, ya que en la actualidad, según lo reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, su capital actual sigue siendo el mismo de su creación.</p> <p>Finalmente, afirmó que la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., realizó el pago de los estudios previos, respecto de un inmueble donde se pretendía construir una mega subestación de energía, sin tener certeza</p> |

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020180046400
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA"
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

| Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca) | Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca) | Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca) | Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.) |
|--|---|---|---|
| <p><u>susceptibilidad a procesos de remoción en masa, inundaciones, entre otros; donde igualmente debe cumplir con los criterios de zonificación de manejo ambiental, respetando las áreas de exclusión y de intervención con restricciones</u> (...) Hoja No. 102"</p> <p>2. quien debe certificar si esta información fue allegada a los trámites de licenciamiento en las oportunidades legales por los interesados (EEB S.A. ESP. Y Codensa S.A. ESP.) es la ANLA y la CAR.</p> <p>3. No se encuentran estos estudios completos dentro del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos, ni dentro de la información adicional allegada por la EEB S.A. ESP., a la ANLA.</p> <p>En otras palabras, los estudios de impacto están elaborados para los proyectos, no existe información de esta naturaleza que se circunscriba a las subestaciones que pretenden construirse. (...)</p> | | <p>trazado que se aprobó incrementa la longitud de la línea en un 30% aproximadamente, le implica al Estado un sobre costo de \$260.000 millones de pesos y degrada el ambiente en zonas de gran biodiversidad.</p> | <p>que sería la adjudicataria del proyecto, amén de que realizó negocios sobre servidumbres sin que estuviese en firme el acto administrativo que le otorgaba la licencia ambiental; motivos suficientes para solicitar que se declare la resciliación del contrato de compraventa mencionado anteriormente, al considerar que la administración, incurrió en conductas inmorales y arbitrarias de favorecimiento de intereses privados e incorrecta administración de los recursos públicos.</p> |

En el presente medio de control se denuncia la presunta vulneración de los siguientes derechos colectivos: el goce de un ambiente sano y la existencia de un equilibrio ecológico, la seguridad y la salubridad pública, la defensa del patrimonio público, la moralidad administrativa, la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, entre otros.

PROCESO N°: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

En la acción popular interpuesta ante el Magistrado Oscar Armando Dimaté Cardenas, la parte actora, invoca como vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la integridad física.

En el expediente 2016-1489, tramitado ante el Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, la parte actora solicita la protección de los derechos colectivos al patrimonio público, acceso al agua, gozar de un ambiente sano e igualdad ante la ley.

Finalmente, en el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos N° 2017-00061, se solicitó amparar los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público.

Con fundamento en lo anterior se dispuso negar el agotamiento de jurisdicción, en relación con las acciones populares descritas en precedencia.

❖ **Elementos probatorios posteriores demostrados en el trámite de la acción popular – Agotamiento de Jurisdicción en relación con la sentencia protectora del Acción Popular 2001-479 Río Bogotá**

Sin embargo, es lo cierto que los hechos que se ponen en conocimiento de esta autoridad, se encuentran protegidos y en proceso de verificación de cumplimiento en la Acción Popular 2001-479 Río Bogotá, tal como fue informado por las partes en la audiencia de pruebas.

Los antecedentes muestran lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014)

PROCESO N°: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

CONSEJERO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

Ref: Expediente núm. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01

EXPS. ACUMULADOS: 54001-23-31-004-2000-0428
54001-23-31-004-2001-0122
54001-23-31-004-2001-0343

ACCIÓN POPULAR

FALLA:

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, Subsección "B", en su lugar, AMPÁRANSE los derechos colectivos relacionados con el agua, el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios, dentro de los procesos acumulados incoados por los señores GUSTAVO MOYA ÁNGEL (sustituido por Sara Mariela Parraga en calidad de sucesora procesal), MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA, JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA, NICOLÁS ROA y JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMANSE los numerales primero y noveno de la sentencia de instancia en cuanto el primero dispuso desestimar las excepciones de mérito propuestas por los demandados y, el segundo absolvió a la COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, así como a la SOCIEDAD BOGOTANA DE AGUAS SUEZ LYONNAISE DES EAUX DEGREMONT E.S.P. S.A, por las razones allí expuestas. De otro lado, MODIFÍCASE en lo atinente a la declaratoria de responsabilidad, la cual quedará así:

"DECLÁRENSE responsables de la CATÁSTROFE AMBIENTAL, ECOLÓGICA Y ECONÓMICO-SOCIAL DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO BOGOTA y DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS Y

PROCESO N°: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

QUEBRADAS AFLUENTES DEL PRIMERO Y DE QUE DAN CUENTA LAS DEMANDAS, POR ACCIÓN A TODOS LOS HABITANTES E INDUSTRIAS DE LA CUENCA QUE DESDE HACE NO MENOS DE TREINTA AÑOS HAN VENIDO REALIZANDO SUS VERTIMIENTOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES, además de las malas prácticas agropecuarias y de disposición de residuos sólidos, entre otras, todos ellos como actores difusos, POR OMISIÓN a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, - CAR, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, y todos los MUNICIPIOS aferentes a la cuenca".

CUARTO: MODIFÍQUESE en lo demás la sentencia de instancia de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, ADÓPTASE la decisión acorde con las consideraciones de este proveído en los siguientes términos:

4.13. ORDÉNASE al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH -, promover la cooperación con visión regional de los entes territoriales entre sí y con las diferentes autoridades ambientales y demás actores relacionados con la cuenca hidrográfica del Río Bogotá para desarrollar planes de acción consensuados que compartan metas y recursos financieros, técnicos e institucionales. Para los fines anteriores y como punto de partida, ORDÉNASE al CECH y posteriormente a la GCH delimitar la Región Hídrica del Río Bogotá.

4.23. ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a todos y cada uno de los entes territoriales que hacen parte de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, identifiquen e inventarién las áreas de manejo a las cuales hace referencia el Código de Recursos Naturales – Decreto 2811 de 1974 y las zonas de protección especial tales como páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos que se encuentren en su jurisdicción, y de manera inmediata adopten las medidas necesarias para la protección, conservación y vigilancia de las mismas.

En especial:

i) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Municipio de Villapinzón que en el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adopten las medidas necesarias para la protección y conservación del Páramo de Guacheneque, nacimiento del Río Bogotá;

ii) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Distrito Capital que en el término de veinticuatro (24) meses

PROCESO N°: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adopten las medidas necesarias para la protección y conservación de los nacimientos de agua que se encuentran en el corredor ambiental de la zona oriental de Bogotá;

iii) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adopte las medidas necesarias para la protección y conservación del Distrito de Manejo Integrado del Salto de Tequendama.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital y demás entes territoriales deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH -las actividades que realicen.

Con fundamento en lo anterior, se conoce que verificado el contenido del expediente número **2500023410002001-00479-02** dentro la Acción Popular del Río Bogotá en el cual actúa como parte demandante el señor GUSTAVO MOYA ÁNGEL en contra de la EMPRESA ENERGÍA DE BOGOTÁ y OTROS, la Magistrada Ponente Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, en el proceso de verificación de cumplimiento de la sentencia del Río Bogotá, se dispuso la apertura de los siguientes incidentes:

1º **Incidente No. 74 – Torres de Energía de 30 de julio de 2018** Se realizó la diligencia de inspección judicial al municipio de Gachancipá con el fin de estudiar la ubicación de la Subestación Norte dentro los Proyectos **UPME 03 de 2010 y UPME 01 de 2013** con el objeto de realizar la verificación del cumplimiento de las Ordenes No. 4.13 y 4.23 impartidas por el H. Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 28 de marzo de 2014, adicionada y aclarada el 17 de julio del mismo año, dentro del proceso No. **2001-00479-00**. La Magistrada Sustanciadora decretó como medida cautelar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA no puede expedir la licencia hasta tanto no culmine el periodo de contradicción de pruebas.

2º **Incidente No. 74 – Torres de Energía de 9 de agosto de 2018** en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca se constituyó en inspección judicial con

PROCESO N°: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

el objeto de realizar la verificación del cumplimiento de las Ordenes No. 4.13 y 4.23 impartidas por el H. Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 28 de marzo de 2014, adicionada y aclarada el 17 de julio del mismo año, dentro del proceso No. **2001-00479-00**. La Magistrada Sustanciadora decretó como medida cautelar que las autoridades ambientales CAR y ANLA deben suspender el procedimiento administrativo de licencia ambiental hasta que el Tribunal no se pronuncie, esto aplica para los proyectos adjudicados al Grupo de Energía de Bogotá y Condensa.

Al ser consultadas las partes en la audiencia del 25 de julio del 2019 sobre la duplicidad de las acciones populares, se puso en conocimiento de la Corporación, lo siguiente:

- ❖ A nombre del accionante se le pregunta al representante legal de la Veeduría Ciudadana "Colombia Prospera Participativa", si los hechos de la presente demanda son los mismos relacionados en la acción popular del río de Bogotá. Quien indicó que los hechos son diferentes a los contenidos en la acción popular del río Bogotá señalados por el Despacho.
- ❖ Las autoridades demandadas dijeron: (1) El Apoderado de la CAR, considera que se trata de los mismos derechos colectivos tanto en la sentencia del Tribunal como el del Consejo de Estado; (2) El Apoderado del ANLA, considera que dentro de la acción popular del río Bogotá se encuentran integrados los temas cuestionados en la presente acción popular; (3) El apoderado del Grupo Energía de Bogotá S.A. ESP, manifiesta que coadyuva con lo expresado por los demás demandados ya que se trata de hechos relacionados y que tienen conexión con la acción popular del río Bogotá, señala que los derechos colectivos demandados son de la misma naturaleza a los cuestionados en la presente demanda; (4) El apoderado de Codensa S.A. ESP, manifiesta que coadyuva con la manifestación de los demás demandados ya que los hechos son los mismos que en la acción popular del río Bogotá; (5) El apoderado de la Unión Temporal Minero Energética - UPME,

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 25000234100020180046400 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA" |
| DEMANDADO: | AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS |
| ASUNTO: | DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN |

manifiesta que coadyuva con lo expresado por las demás partes, aunque es ajeno a los hechos de la demanda.

- ❖ El Agente del Ministerio Público, manifestó que no cuenta con elementos de juicio para afirmar que se trata de los mismo supuestos facticos y derechos colectivos demandados dentro de la acción popular del rio Bogotá.

2º. Que las acciones estén en curso.

Consultada la página <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/> encuentra el Despacho que los hechos que motivan la presente acción popular se encuentran protegidos mediante sentencia y se encuentra el proceso de verificación de cumplimiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los Incidentes 52 y 74 de la Acción Popular 2001-479-02 protectora del Río Bogotá, en la cual, los actos controvertidos se encuentran suspendidos por disposición de la Magistrada Sustanciadora Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

3º. Que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante.

La protección del Río Bogotá comporta la participación de las distintas autoridades demandadas en el curso del presente proceso, frente a las cuales existe sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO N°: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

RESUELVE

PRIMERO. **DECLÁRASE** la existencia de agotamiento de jurisdicción presentada por el apoderado del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ESTÉSE** a lo dispuesto por parte del H. Consejo de Estado en la Sentencia de Acción Popular 2001-479 Río Bogotá.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

*Ausente
con incapacidad.*
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201800200-00
Demandante: CORPORACIÓN NUESTRA IPS
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Ordena remitir por falta de Jurisdicción
SISTEMA ORAL

Encontrándose el expediente para fijar fecha con el fin de realizar la audiencia inicial respectiva, la Sala advierte que carece de Jurisdicción y, en consecuencia, remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, por las siguientes razones.

Antecedentes

La Corporación Nuestra IPS, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 1960 de 6 de marzo de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, RESUELVE OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE Y CALIFICA Y GRADUAN LAS ACREENCIAS"; 1976 de 31 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE LIQUIDADORA DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION, ADICIONA LA RESOLUCION 1960 DE 6 DE MARZO DE 2017"; 1974 POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION, REUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCION No. 1960 DEL 6 MARZO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE GRADUARON Y CALIFICARON LAS ACREENCIAS"; 1983 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 1794 del 14 de julio de 2017 Y SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICION.

Mediante auto del 4 de febrero de 2019, se admitió la demanda respectiva y, por la Secretaría de la Sección se notificó y corrió el correspondiente traslado a la demandada.

Consideraciones de la Sala

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del proceso, dispone:

"Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el caso bajo examen la parte demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso de liquidación contra la Entidad Promotora de Salud SALUDCOOP EPS OC en Liquidación, adelantado con el fin de obtener el reconocimiento y pago de \$7.484.125.802, correspondientes a la acreencia representada en facturas que tienen como causa la **prestación del servicio de salud** a los afiliados de SALUDCOOP EPS.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500 (conocida por el Despacho sustanciador del presente asunto mediante oficio de 25 de julio de 2019), precisó lo siguiente:

A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

"Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de

la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, **la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.**

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración¹. (negritas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el

principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan². (Subraya y Negrilla de la Sala).*

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instuye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”.

(Destacado de la Sala).

De acuerdo con lo dicho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponden a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las **entidades administradoras o prestadoras** de servicios de salud.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en que la calificación de créditos que se hizo por la demandada corresponde a unos **servicios en salud** prestados por la sociedad demandante a los afiliados de SALUDCOOP EPS OC, en liquidación.

Ahora bien, en cuanto hace a la falta de Jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, regulan dicha materia, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”.

La norma transcrita señala con precisión que la falta de Jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando ocurre por los factores subjetivo y funcional. La primera de las hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, el tema de discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la demandante es, justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales SALUDCOOP EPS OC, en liquidación, negó el reconocimiento de unos valores, que a juicio de la demandante se le adeudan por concepto de la prestación de servicios médicos.

En esta misma línea de análisis, cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará.**

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse." (Destacado por la Sala).

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar

conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. advirtiendo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

ÚNICO.- REMITIR por falta de Jurisdicción el expediente que corresponde al presente asunto a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo actuado hasta ahora conservará validez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada en la sala de la fecha)



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Ausente con permiso

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.25000234100020130086700

Demandante: ANA GRACIELA FLOREZ Y OTRO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Aprueba liquidación de costas

SISTEMA ORAL

Mediante auto de 21 de febrero de 2019, se fijó la suma de ciento sesenta y cuatro mil ochenta y siete pesos moneda corriente (\$164.087) como agencias en derecho.

Posteriormente, la Secretaría de la Sección realizó la liquidación de costas visible a folio 468 por un valor de ciento sesenta y cuatro mil ochenta y siete pesos moneda corriente (\$164.087), sobre las cuales no hubo manifestación por las partes, en tal sentido, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020170181800
Demandante: WILLIAM ORTIZ RODRÍGUEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD (Ley 388 de 1997)
Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación
SISTEMA ORAL

Se niega por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 22 de febrero de 2019. Sin embargo, en aplicación de lo dispuesto por Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, y de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto mencionado, por el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

En aplicación al artículo 324 del Código General del Proceso se impone la carga al apoderado de la parte demandante de allegar, en el término de cinco (5) días so pena de que el recurso se declare desierto, copias de la totalidad del cuaderno denominado "Incidente de nulidad".

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No 25000234100020160163600
Demandante: LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Fija fecha de audiencia de pruebas.
SISTEMA ORAL

Verificado el expediente, se observa que fueron allegados los documentos y el dictamen pericial decretados en audiencia inicial celebrada el 24 de abril de 2019.

En atención a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se fija el **24 de septiembre de 2019 a las 2:30 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 11 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28).

Se advierte que en dicha audiencia debe haber presencia de la persona que rindió el dictamen pericial allegado por la parte demandante; en tal sentido, se impone al apoderado de la parte actora la carga procesal de hacerla comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020160151800
Demandante: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
Demandado: CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES EN LIQUIDACIÓN.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

Notificada la demanda, se observa el escrito de contestación de la demanda que fue allegado oportunamente por el Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de CÓNDROR S.A. en liquidación (Fls.276 a 349).

En dicha contestación se propusieron excepciones de las que se corrió traslado por la Secretaría de la Sección, y con respecto a las cuales la parte actora se pronunció (Fls.367 a 368).

En virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y se corrió traslado de las excepciones, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de CÓNDROR S.A. en liquidación.

SEGUNDO.- Se fija el 28 de agosto de 2019 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se

realizará en la Sala de Audiencias No. 11 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria**, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

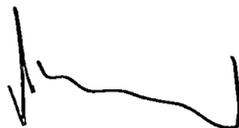
TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada Olga Patricia Sierra Castillo, identificada con C.C. No.52.468.821 y T.P.195.255 del C.S.J., como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de CÓNDOR S.A. en liquidación, en los términos y para los fines del poder general, aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder allegado mediante escrito del 27 de marzo de 2019, por la abogada Olga Patricia Sierra Castillo, por no cumplir con el requisito que dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Por cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido por la demandante al abogado Javier Mauricio Quiñones Vargas, apoderado de la Autoridad Nacional de Televisión.

SEXTO.- Reconocer personería al abogado Alfonso Palacios Torres, identificado con C.C. 79.858.579 y T.P. 127.837 del C.S.J., como apoderado de la Autoridad Nacional de Televisión, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 362 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201601467-00

Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED

**Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES.**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

En atención a que el impedimento formulado por el Magistrado Sustanciador de este proceso fue resuelto mediante auto del 29 de mayo de 2019 por los Magistrados de la Sección Primera, Subsección B; se fija el **23 de agosto de 2019 a las 3:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la **Sala de Audiencias No. 9** del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria**, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020180075600

Demandante: INTELLIGENT BUSINESS COLOMBIA S.A.S

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

Notificada la demanda, a través de correo electrónico del 26 de febrero de 2019, se observa el escrito de contestación de la demanda que fue allegado oportunamente por la Superintendencia de Puertos y Transportes (Fls.166 a 174).

En dicha contestación se propusieron excepciones de las que se corrió traslado por la Secretaría de la Sección, y con respecto a las cuales la parte actora no se pronunció (Fls.172).

En virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y se corrió traslado de las excepciones, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

SEGUNDO.- Se fija el 11 de septiembre de 2019 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual

se realizará en la Sala de Audiencias No. 11 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria**, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

TERCERO.- Se reconoce personería al abogado Sergio Andrés González Rodríguez, identificado con C.C. No.1.014.179.736 y T.P. 225.059 del C.S.J., como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transportes, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 175 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020180072100

Demandante: EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

Notificada la demanda, a través de correo electrónico del 19 de febrero de 2019, se observa el escrito de contestación de la demanda que fue allegado oportunamente por la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls.964-990).

En dicha contestación se propusieron excepciones de las que se corrió traslado por la Secretaría de la Sección, y con respecto a las cuales la parte actora se pronunció (Fls.992 a 999). Así mismo, la parte demandante, mediante escrito radicado el 14 de junio de 2019 allegó una documental que será estudiada en el momento procesal pertinente.

En virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y se corrió traslado de las excepciones, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- Se fija el **10 de septiembre de 2019 a las 2:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria**, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada Erika Marcela Marín Yepes, identificada con C.C. No.53.065.143 y T.P. 171.198 del C.S.J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 986 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201701888-00
Demandante: COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S
Demandado: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Fija fecha para continuación de la audiencia inicial

En audiencia inicial realizada el 10 de julio de 2019, se dispuso suspender la misma para dar trámite a la medida cautelar solicitada por la parte demandante; como esta ya fue resuelta, se fija el **3 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m.** para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la Sala de Audiencias No.10 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria**, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020180097300

Demandante: PIPE SUPPLY AND SERVICES S.A.S

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

Notificada la demanda, a través de correo electrónico del 4 de marzo de 2019, se observa el escrito de contestación de la demanda que fue allegado oportunamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Fls.249 a 281).

En dicha contestación se propusieron excepciones de las que se corrió traslado por la Secretaría de la Sección, y con respecto a las cuales la parte actora no se pronunció (Fls.299).

En virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y se corrió traslado de las excepciones, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO.- Se fija el 13 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la

cual se realizará en la Sala de Audiencias.No. 9 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria**, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

TERCERO.- Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán, identificada con C.C. No.4.147.215 y T.P. 80.458 del C.S.J., como apoderado principal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y al abogado Carlos Orlando Saavedra, identificado con C.C. 91.209.771 y T.P. 109.345 del C.S.J., como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 282 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201 70114300

Demandante: CLÍNICA BENEDICTO S.A.

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija fecha para la audiencia inicial.

Notificada la demanda de la referencia, a través de correo electrónico del 15 de febrero de 2019, se observan los escritos de contestación de la demanda allegados por el Ministerio de Salud y Protección Social y del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM liquidado (Fls. 269 a 277 y 288 a 309).

En dichas contestaciones se propusieron excepciones. La Secretaría de la Sección corrió el correspondiente traslado y la parte actora se manifestó al respecto (Fls. 314 a 321).

En virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, y se dio trámite a las excepciones, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

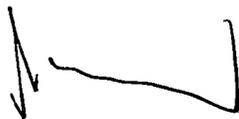
SEGUNDO.- TENER por contestada la demanda por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM liquidado.

TERCERO.- Se fija el **29 de agosto de 2019 a las 2:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 4 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria**, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

CUARTO.- Se reconoce personería al abogado Humberto Carlos Izquierdo Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010185631 de Bogotá y T.P.218.251 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM liquidado, conforme al poder que obra a folio 310 del expediente.

QUINTO.- Se reconoce personería a la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.089.041 y T.P.168.635 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al poder que obra a folio 278 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201602070-00

Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED

**Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES.**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

En atención a que el impedimento formulado por el Magistrado Sustanciador de este proceso fue resuelto mediante auto del 29 de mayo de 2019 por los Magistrados de la Sección Primera, Subsección B; se fija el **20 de agosto de 2019 a las 11:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la **Sala de Audiencias No. 13** del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria**, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020160240900

Demandante: SERVIENTREGA S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Reanuda el proceso y corre traslado para alegar de
conclusión

SISTEMA ORAL

En atención a que el 28 de julio de 2019, venció el término de suspensión del proceso solicitado por las partes y decretado por el Despacho en la audiencia inicial realizada el 27 de marzo de 2019, **se reanuda** el mismo y, en tal sentido, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, **se concede el término de diez (10) días para que las partes alleguen sus alegatos de conclusión**. Al cabo de ellos, subirá el expediente para dictar sentencia. En ese mismo término, el Agente del Ministerio Público puede rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190024300

Demandante: GERMÁN ARMANDO GONZÁLEZ

Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Asunto: ordena notificar y aclara nombre de la entidad
demandada

SISTEMA ORAL

Mediante auto admisorio de la demanda, proferido el 3 de julio de 2019, se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos M/cte., \$70.000, los cuales debía consignar la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de tal providencia.

Mediante escrito allegado por la parte actora el 10 de julio de 2019, se aportó el comprobante de consignación de los gastos del proceso, transacción que fue realizada en esa misma fecha.

En virtud de lo anterior, como la parte actora cumplió con la carga consistente en consignar la suma de gastos del proceso, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera que de cumplimiento a lo ordenado en los literales a y b de la providencia del 3 de julio 2019, esto es, realizar las correspondientes notificaciones y correr el traslado de la demanda.

De otro lado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara la providencia del 3 de julio de 2019 en el sentido de indicar que la demandada es la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**. En tal sentido, se precisa a la Secretaría de la Sección que la notificación de la demanda, deberá efectuarse a esta entidad a través del

Contralor Distrital de Bogotá así como el traslado de la demanda y de la medida cautelar que fue ordenada en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190014200

Demandante: VANEGAS GARZÓN S.A.S. Y CONSTRUCTORA MONSERRATE S.A.S.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

SISTEMA ORAL

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las sociedades VANEGAS GARZÓN S.A.S. y CONSTRUCTORA MONSERRATE S.A.S., integrantes del Consorcio Proyectos 2008, actuando a través de apoderado, presentaron demanda, mediante la cual solicitaron lo siguiente:

"1. Que es nulo el auto número 1005 del 22 de agosto de 2017, expedido por la Contraloría General de la República, por medio del cual, se resuelve el recurso de apelación y el grado de consulta interpuestos en contra del fallo mixto número 04 del 16 de junio de 2017, y en virtud del cual se declaró fiscalmente responsables a las sociedades VANEGAS Y GARZON S.A.S. y CONSTRUCTORA MONSERRATE S.A.S., en cuantía de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.326.364.994)."

Mediante auto de 25 de junio de 2019, se inadmitió la demanda, por cuanto se encontraron las siguientes falencias:

"(...)

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 163 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá individualizar con claridad los actos respecto de los cuales se pretende su nulidad. Lo anterior, por cuanto de la redacción de la pretensión planteada por la parte demandante, se advierte que solo se pide la nulidad del auto que resolvió el recurso de apelación contra el Fallo No. 004, pero nada se dijo de este último.

*2. De conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora debe aportar copia del fallo Mixto No. 004 del 16 de junio de 2017; así mismo, la constancia de **notificación** del auto No. 1005 del 22 de agosto de 2017, pues constituye un requisito indispensable con el fin de determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.*

Exp. No. 25000234100020190014200
Demandante: VANEGAS GARZÓN S.A.S. Y CONSTRUCTORA MONSERRATE S.A.S.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

3. El poder que fue aportado al expediente, se confirió por el representante legal de la sociedad Vanegas y Garzón S.A.S.; sin embargo, tiene una falencia con respecto a lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto los actos que se demandan no se encuentran debidamente identificados.

4. En los anexos de la demanda, no obra el poder conferido por la CONSTRUCTORA MONSERRATE S.A.S., al abogado Jean Paul Alexander Calderón Barragán; en tal sentido, deberá aportar el mandato conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

(...)"

Se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia realizada el 28 de junio de 2019, con el fin de subsanar la demanda (Fl. 24).

Vencido el término otorgado, el cual culminó el 15 de julio de 2019, la parte actora guardó silencio y se abstuvo de presentar la subsanación ordenada.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe rechazarse por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra que: "(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"

La demanda de la referencia fue inadmitida a través del auto de 25 de junio de 2019, notificado por estado el 28 de los mismos mes y año; y se le concedió a la demandante un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia, los cuales vencieron el 15 de julio de 2019.

Vencido dicho plazo, la actora guardó silencio por lo que la consecuencia de tal omisión es el rechazo de la demanda, tal y como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. No. 25000234100020190014200
Demandante: VANEGAS GARZÓN S.A.S. Y CONSTRUCTORA MONSERRATE S.A.S.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por las sociedades **VANEGAS GARZÓN S.A.S. Y CONSTRUCTORA MONSERRATE S.A.S.**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con permiso

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000232400020060078701

Demandante: FUNDACIÓN SAN ANTONIO

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta la terminación del proceso por desistimiento.

SISTEMA ESCRITURAL

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante el 12 de julio de 2019, en los siguientes términos.

Antecedentes

Mediante auto proferido el 3 de agosto de 2018, se declaró concluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para presentar los correspondientes alegatos de conclusión. Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición (Fls. 446 y 448).

Posteriormente, mediante escrito del 12 de julio de 2019, la nueva apoderada de la Fundación San Antonio, manifestó su intención de desistir de la demanda y de sus pretensiones; adjunta a su solicitud el poder otorgado por el representante legal de la demandante (Fls. 452 a 454).

Consideraciones

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se regularon numerosos aspectos relacionados con los requisitos y trámite de la demanda, en ejercicio de los medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, no se estableció de forma expresa la procedencia del desistimiento de los actos procesales, salvo el desistimiento tácito.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, “[...] *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”; la Sala aplicará el desistimiento como acto dispositivo de las partes, conforme a la regulación del C.G.P.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en la actuación unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio; este comprende dos aspectos, a saber: (i) la renuncia a las pretensiones; y (ii) efectos de cosa juzgada del auto que lo acepte, respecto de aquellos procesos cuya sentencia en firme habría producido tal consecuencia.

La figura de que se trata fue establecida en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO II.

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el

desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem"*

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

(Negrillas y subrayas de la Sala).

Según advierte la Sala, el desistimiento de las pretensiones de la demanda opera siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- (i) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.
- (ii) Que en caso de ejercicio del derecho de postulación, se haya otorgado facultad expresa al apoderado judicial para desistir.
- (iii) Que quien desiste no se encuentre en las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible a folio 453 del expediente; en segundo orden, no se ha proferido sentencia; y, finalmente, quien desiste no se encuentra incurso en alguna de las circunstancias previstas por el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no se generaron gastos procesales y no se encontró probada la existencia de temeridad o de mala fe en la formulación de las pretensiones que motivaron la presentación del medio de control.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la FUNDACIÓN SAN ANTONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Estefanny Pardo Gutiérrez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.841.998 y T.P. 198.015 del C.S.J., para que represente los intereses de la Fundación San Antonio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 453 del expediente.

QUINTO.- Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con permiso
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



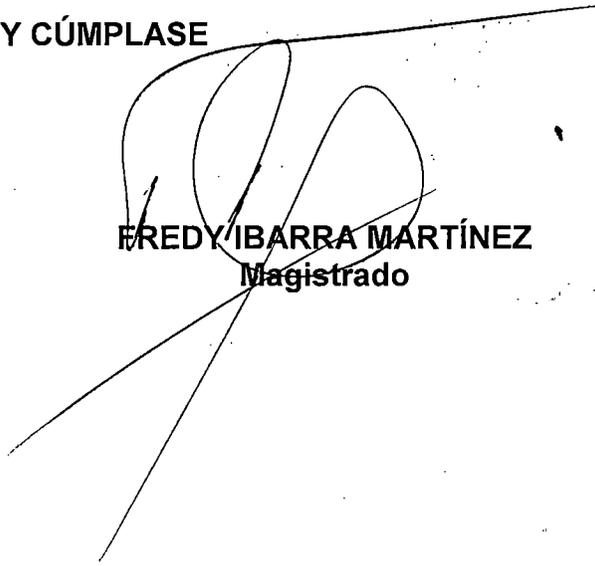
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-00878-00
Demandante: CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ
Demandado: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por razones de orden procesal **suspéndese** la reanudación de la audiencia inicial programada para el día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-08- 190 E

Bogotá, D.C., Agosto seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00194 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: ALONSO PIO FERNÁNDEZ ANGARITA -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 146
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES
DE BOGOTÁ
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante escrito de demanda de fecha 6 de marzo de 2019 la apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 4990 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG.

El apoderado de la Procuraduría General de la Nación presentó escrito de contestación de demanda el 29 de abril de 2019 presentando excepciones, de las cuales se corrió traslado el día 5 al 7 de junio de 2019, frente a las cuales la parte demandante presentó sus consideraciones, y una vez vencido ese término el expediente ingresa al Despacho para el impulso procesal correspondiente.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 28 de agosto de 2019, a las 2:00 p.m., en la sala de audiencias número 13 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 28 de agosto de 2019, a las 2:00 p.m., en la sala de audiencias número 13 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y

34

Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado